

Señores

- VEEDURIA AGUILAS DEL CAFÉ
- CORPORACION MUNDO NOVO
- ASOCIACIÓN ECOLOGICA PARA EL SOSTENIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL QUINDIO VERDE
- ASOCIACIÓN AMBIENTAL BOSQUES DE NIEBLA
- LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN
- CARMEN ADALI SOCORRO BENITEZ

REFERENCIA: RESPUESTA OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES INFORME DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

Cordial Saludo,

En atención a las observaciones y reclamaciones informe de verificación de documentación para la elección de dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo, se procede a resolver las mismas teniendo en cuenta lo siguiente:

1. RESPUESTA RECLAMACIÓN VEEDURIA AGUILAS DEL CAFÉ:

Frente a la solicitud de ampliar la convocatoria de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la resolución 862 de 2023, es preciso indicarle que; el fallo judicial que declaró la nulidad parcial de lo actuado en este procedimiento, ordenó reiniciar el mismo a partir del artículo 9 de la resolución 862 de 2023. En consecuencia, este aspecto jurídicamente no es procedente, por lo cual en este aspecto puntual, se continuará con el trámite, dado que, en vigencia de la resolución 606 de 2006, no existía limitante alguno frente al tema de la cantidad de postulados que deben quedar habilitados.

En consecuencia, el comité evaluador no se accede a su reclamación y el procedimiento continuará.

2. RESPUESTA RECLAMACIÓN CORPORACION MUNDO NOVO:

Frente a su reclamación del cumplimiento del requisito de experiencia en ejecución de proyectos dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de elección, en lo que respecta al certificado expedido por MASBOSQUES, el comité evaluador se permite manifestar que mantiene su posición frente al no cumplimiento, con base en lo siguiente:

Dentro de la Resolución No. 606 de 2006 vigente en lo que respecta a los requisitos que deben cumplir para esta elección en específico, se solicita el cumplimiento de contratos o convenios, y de la lectura del certificado expedido por la organización MASBOSQUES, se indica que esta ejecuto el 100% de los recursos del proyecto en el municipio de Calarcá, mas no se indica si el contrato objeto de la certificación y cuyo contratante fue la CORPORACIÓN MUNDO NOVO, fue cumplido en un 100% de todas las demás actividades o programas que se hayan convenido.

En ese sentido, para el comité evaluador no es claro que la certificación indique más allá de toda duda razonable, el cumplimiento del 100% del contrato o convenio suscrito y con el cual se pretende acreditar la observancia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 606 de 2006.

En consecuencia, el comité evaluador no accede a su reclamación y la conclusión de la verificación del cumplimiento del requisito se mantiene.

Página 1 de 4

3. RESPUESTA RECLAMACIÓN ASOCIACIÓN ECOLOGICA PARA EL SOSTENIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL QUINDIO VERDE:

Frente a su reclamación del cumplimiento del requisito denominado "informe" contenido en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. 606 de 2006, el comité evaluador se permite manifestarle que no modificará su decisión, con base en lo siguiente:

Si bien la entidad presenta documento denominado informe, en este se limita a enunciar los contratos que ha ejecutado en el departamento del Quindío, pero no indica las labores o actividades u obligaciones cumplidas. Así mismo, de la lista de contratos o convenios que presentó, solo uno (1) se encuentra ejecutado durante los tres (3) últimos años, del cual anexa certificación de ejecución, por lo que no se puede evidenciar las actividades desarrolladas por la entidad.

En ese sentido, el documento denominado "informe", si bien no tiene un cuerpo o contenido legal obligatorio, si debe contener unos mínimos para ser sujeto de verificación por la entidad, en razón a que, si fuera un requisito superfluo o innecesario, bastaría con presentar los certificados de ejecución y cumplimiento de los contratos o convenios suscritos durante los tres (3) últimos años.

Por tal motivo, el informe se convierte en un insumo necesario para establecer las actividades que se desarrollaron durante la ejecución de los diferentes contratos o convenios suscritos, razón por la cual, el informe debe contener los soportes de las actividades realizadas, y para este caso los mismos, no constituyen el documento de informe per se, sino los demás documentos que hacen parte de la propuesta, y de los cuales se debe realizar una verificación completa, sin que operen subjetividades o aspectos que impidan una calificación imparcial y objetiva.

En consecuencia, el comité evaluador no accede a la reclamación y mantiene el sentido de la calificación de la entidad, dado que no cumple con el requisito denominado "informe" con sus respectivos soportes, contenido en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. 606 de 2006.

4. RESPUESTA RECLAMACIÓN ASOCIACIÓN AMBIENTAL BOSQUES DE NIEBLA:

Frente a su reclamación del cumplimiento del requisito de experiencia en ejecución de proyectos dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de elección, en lo que respecta a los certificados expedidos por "AOTUS", el comité evaluador se permite manifestar que mantiene su posición frente al no cumplimiento, con base en lo siguiente:

Si bien las certificaciones que expidan las entidades están sometidas a reglas subjetivas propias de cada entidad, es deber de las personas que solicitan los certificados de ejecución de convenios o contratos para ser presentados ante otra entidad llámese pública o privada, debe verificar los requisitos que pide la destinataria para así mismo, ser solicitados y debidamente expedidos. En tal virtud, las certificaciones de la entidad "AOTUS", no tiene identificación de la entidad que la expide, no tiene membrete alguno, la fecha de expedición dice solo el mes, no determina la fecha de inicio y fecha de ejecución, lo que impide determinar si la ejecución fue durante los últimos tres (3) años.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la legislación civil y comercial colombiana existe la posibilidad de realizar aportes en especie en la celebración de acuerdos de voluntades, lo que no significa que este aporte no se pueda cuantificar, toda vez que es un recurso no monetario pero si tangible en el desarrollo o ejecución del contrato o convenio. Situación que en el mismo escrito en la página final lo manifiesta: *"Ahora bien, en relación con el costo cero (0) de los proyectos, debe indicarse que la normatividad nacional no restringe este tipo de proyectos que son ejecutados con recursos en especie de la propia organización ambientalista, y que por contera no generan erogación presupuestal alguna, pues lo que la norma exige es que se hayan realizado proyectos en procura del cuidado y preservación del medio ambiente...."*

Dicho lo anterior, la certificación debió contener el aporte realizado por la entidad y cuantificarlo, para establecer el valor del contrato o convenio, pues tal como lo manifiesta, si se realizaron aportes, por lo que el valor del contrato o convenio, no sería \$0.

En consecuencia, el comité evaluador no accede a la reclamación y mantiene el sentido de la calificación de la entidad, dado que no cumple con el requisito denominado "certificaciones" contenido en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 606 de 2006.

5. RESPUESTA RECLAMACIÓN LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN:

Frente a su reclamación, en lo que respecta a las recusaciones realizadas en otro procedimiento administrativo diferente al que nos atañe, esto es, el de la elección de los representantes de la ESALES antes el consejo directivo de la CRQ, es importante precisarle que:

Este no es el escenario para resolver esas solicitudes que aduce se presentaron en la elección del Director General de la CRQ, pues fueron aspectos presentados en otro procedimiento administrativo, por lo cual, la entidad no se pronunciará.

En lo que respecta a que se configuran unos impedimentos y recusaciones para este procedimiento, es preciso manifestarle que; estos límites al ejercicio de funciones, son de carácter legal, por lo que si dentro de lo reglado en la Resolución No. 606 de 2006 y la constitución, no se puede argüir una situación diferente a las taxativamente planteadas, por lo que, para este procedimiento, no se vislumbra que se configure un impedimento, recusación o inhabilidad, en las decisiones que se han tomado por parte del comité evaluador.

Ahora bien, en lo que respecta a las verificaciones de experiencia, el comité evaluador se permite manifestarle que: en la Resolución No. 606 de 2006 no se indica que la experiencia deba ser de doce (12) meses, en cada año, durante los tres (3) últimos años, esa apreciación es subjetiva, dado que; el requisito solicitado es el siguiente: "... 2. La ejecución durante los últimos tres años..."

En consecuencia, se resuelve su reclamación en los términos antes previstos.

6. RESPUESTA RECLAMACIÓN CARMEN ADALI SOCORRO BENITEZ:

Frente a su reclamación, en lo que respecta a un favorecimiento por parte del comité evaluador para con una entidad y su postulado, es categórico afirmar que, si tiene alguna prueba que demuestre un actuar subjetivo y contrario al marco legal que rige este procedimiento, la invitamos a realizar los trámites que considere pertinentes.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de la experiencia como requisitos habilitante para poder continuar con el proceso por parte de la entidad "**CORPORACIÓN FUTURO SOSTENIBLE**", es importante manifestarle que, en lo relacionado con el sitio de ubicación del cumplimiento de las actividades desarrolladas según el certificado expedido por "FENDIPETROLEO SECCIONAL QUINDIO", esta permite inferir claramente que se ejecutaron en el departamento del Quindío, por lo que este punto, no es de recibo por parte del comité evaluador.

Frente al punto de que no se evidencia a que EDS se le ejecutó el contrato, en la certificación se nota claramente que la asistencia técnica fue prestada a "FENDIPETROLEO SECCIONAL QUINDIO", por lo que esta reclamación tampoco es de recibo por parte del comité evaluador.

En lo referente al documento denominado "informe", si bien no tiene un cuerpo o contenido legal obligatorio, si debe contener unos mínimos para ser sujeto de verificación por la entidad, en razón a que, si fuera un requisito superfluo o innecesario, bastaría con presentar los certificados de ejecución y cumplimiento de los contratos o convenios suscritos durante los tres (3) últimos años. Por tal motivo, el informe se convierte en un insumo necesario para establecer las actividades que se desarrollaron durante la ejecución de los diferentes contratos o convenios suscritos, razón por la cual, el informe debe contener los soportes de las actividades realizadas, y los soportes no es el documento de informe per se, sino los demás documentos que hacen parte de la propuesta, y de los cuales se debe realizar una verificación completa, sin que operen subjetividades o aspectos que impidan una calificación imparcial y objetiva. Situación que cumple para el comité evaluador la entidad objeto de revisión en su escrito, por lo que este punto, tampoco es recibo del comité evaluador.

En otro sentido lo que tiene que ver con el punto "Ahora bien, analizada la experiencia aportada y suscrita por la federación nacional de distribuidores de derivados del petróleo seccional Quindío, su puede determinar que el objeto de dicha contratación fue la realización de ASISTENCIA TECNICA en la elaboración de unos planes de contingencia, ahorro y uso del agua, manejo de residuos sólidos, permiso de vertimientos, sin embargo. Estas actividades no corresponden a actividades que la organización ambientalista haya realizado relacionada con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, pues simplemente se limitó a la realización de un documento, mas no a su ejecución, situación que si hubiera impactado con acciones concretas al medio ambiente", es importante indicar que una vez verificado o confrontado nuevamente este aspecto, el comité evaluador manifieste que si le asiste razón a su reclamación, por lo que procederá en el informe final a manifestar dicha situación y rechazar a la entidad "COPORACIÓN FUTURO SOSTENIBLE" y por ende a la persona postulada por ella, por las siguientes razones: i) En el certificado se lee claramente que se *prestó una asistencia técnica en la elaboración de los planes de contingencia*, entiéndase bien, en la "elaboración de los planes de contingencia", pero nada dice sobre la ejecución del mismo, contexto que no se puede avalar por parte de este comité, dado que, quien debe decir que actividades ejecutó es quien contrata, en este caso FENDIPETROLEO SECCIONAL QUINDIO, evento que no sucedió; pues la elaboración de un plan de contingencia prima facie, no tiene relación con la protección del medio ambiente, es el componente de ejecución del plan o su aplicabilidad, que si impacta el medio ambiente en los temas establecidos en la Resolución No. 606 de 2006.

En consecuencia, se procederá a rechazar la propuesta presentada por "COPORACIÓN FUTURO SOSTENIBLE" y como consecuencia accesoría, no se tendrá en cuenta la postulación efectuada por ella. Aspectos que se verán reflejados en la evaluación final que se publicará junto con este documento

Agradeciendo la atención prestada y quedando atento a cualquier solicitud adicional

Atentamente

SEBASTIAN ENRIQUE CASTAÑO DAVID
Comité Evaluador

HECTOR FABIÁN TRIVIÑO ARBEALEZ
Comité Evaluador

MARIA ESPERANZA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Comité Evaluador

GLORIA ELENA OCAMPO ECHEVERRY
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DIANA LUCÍA CASTRILLÓN
Comité Evaluador